

ESCRITO DE ALEGACIONES

AL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA

ASUNTO: Recurso de alzada interpuesto por el Club Deportivo Martiartu contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Golf de 21 de marzo de 2025, por el que se inadmite la solicitud de inclusión como club integrante a la Asamblea General.

Que, por medio del presente escrito, y dentro del plazo conferido al efecto, vengo a formular ALEGACIONES en relación con el recurso de alzada interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MARTIARTU contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Golf de fecha 21 de marzo de 2025, por el que se inadmite la solicitud de inclusión como club integrante a la Asamblea General.

En cumplimiento del deber de objetividad que compete a este órgano, se presentan a continuación las posiciones diferenciadas de los miembros de la Junta Electoral:

PRIMERA PARTE - ALEGACIONES DE LA MAYORÍA DE LA JUNTA ELECTORAL

PREVIA.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Ciertamente. Hay que precisar que la víspera, el 17 de marzo, hubo una reunión preparativa de los tres miembros de la Junta Electoral, asesorados por el letrado don Juan Carlos Soto, a la que también asistió la administrativa de la FVG, doña Carmen Méndez, para confeccionar el listado de clubes y agrupaciones integrantes de la Asamblea. En dicha reunión la Sra. Méndez preguntó los requisitos de las pruebas que tenían que haber organizado los clubes, para incluir a los clubes en el censo electoral, afirmando y preguntando, si tenían que ser pruebas del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG y Pruebas Puntuables de los Rankings de la FVG, asintiendo todos los presentes que, esos eran los requisitos.

Teniendo en cuenta los citados requisitos de las pruebas, la Sra. Méndez confeccionó el listado que fue aprobado por unanimidad por la Junta Electoral.

II.-CD Martiartu afirma que formuló alegaciones. En realidad envió un email el día 20 de marzo, solicitando la inclusión de C.D. Martiartu en el Censo Electoral:

De: admin@clubmartiartu.com <admin@clubmartiartu.com>
Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2025 14:47
Para: info@fvvgolf.com
Asunto: CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Buenos días

Desde el Club Deportivo Martiartu solicitamos ser Club integrante de la Asamblea General ya que cumplimos los requisitos establecidos para ser uno de ellos

Sin particular, reciban un cordial saludo.

Y acompañó dos clasificaciones de dos pruebas realizadas el 30 de marzo y el 15 de septiembre de **2024**. Es decir, solo aportó, de un año.

III.- El C.D. Martiartu al presentar su Recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, tenga en su poder, de forma irregular, un email interno de 20 de marzo de 2025 enviado desde la Federación Vasca de Golf a los miembros de la Junta Electoral y a don Juan Carlos Soto.

Este email es el siguiente:

De: Carmen-FVG <carmen@fvgolf.com>
Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2025 17:19
Para: 'JUAN CARLOS SOTO DEL CASTILLO' <juancarlos@sotodelcastillo.com>;
'maria arza' <mararza@gmail.com>
CC: 'Jaime Urquizu' <urquizu1@infonegocio.com>; 'Coro Usandizaga' <uscoro@gmail.com>; 'Ion Ander Corral' <deportivo@fvgolf.com>
Asunto: RE: CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Hola de nuevo,

En relación al correo de Juan Carlos certificamos que el Club de Golf Martiartu cumple con los requisitos en cuanto al número de licencias y actividad deportiva 2024 (adjuntamos documentación para su comprobación).

Un cordial saludo.



Carmen Méndez

Federación Vasca de Golf

Euskadiko Golf Federazioa

Tlf: 943 293508

www.fvgolf.com

carmen@fvgolf.com

A este email se adjuntan el número de licencias de 2024, y las clasificaciones de dos pruebas, de 2024. Ni se tiene en cuenta las licencias del 2023 o 2025, ni las competiciones del 2023 o 2025.

Este email también consta en el Expediente porque la Secretaria, doña María Arza, lo envió al Comité Vasco el día 3 de abril, pero de forma nuevamente irregular, C.D. Martiartu lo recoge en su Recurso con anterioridad.

El email de doña Carmen Méndez no cumple los requisitos formales de una certificación.

IV.- Conforme con ese punto.

V.-A pesar del voto particular de la Secretaria de la Junta Electoral, esta Junta Electoral considera que CD Martiartu no cumple con el requisito de **haber organizado competiciones federadas a nivel autonómico o estatal**, tal como exige el art. 20 del Reglamento Electoral, y como se acreditará en las alegaciones que se contienen en el presente escrito.

VI.-Conforme con ese punto.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Conforme con lo manifestado en la alegación primera.

SEGUNDA.- En cuanto a lo manifestado en la alegación segunda, en la misma se olvida tener en cuenta que el art. 20 exige que la competición sea de ámbito autonómico o estatal.

De las clasificaciones de las competiciones aportadas por CD Martiartu, no se deduce que son de ámbito autonómico o estatal, ni que sean abiertas, sin restricción a cualquier federado. Examinando cada clasificación se puede llegar estas conclusiones:

Prueba celebrada en Zuia el 1 de julio de 2024:

Se denomina II Orden de Mérito Martiartu 2024. No es oficial, ya que no está en el calendario de la Real Federación Española de Golf, y no han participado jugadores de otra Comunidad Autónoma.

No es prueba del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG ni prueba de ningún Ranking de la FVG, por lo que no cumple el art. 20 del reglamento, no es prueba autonómica.

No queda acreditado que sea una prueba abierta, a primera vista es una prueba para socios de Martiartu, por lo que no es prueba abierta.

Prueba celebrada en Uraburu Golf el 13 de mayo de 2024:

Se denomina Torneo Grupo Martiartu 2024. No es oficial, ya que no está en el calendario de la Real Federación Española de Golf, y no han participado jugadores de otra Comunidad Autónoma.

No es prueba del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG ni prueba de ningún Ranking de la FVG, por lo que no cumple el art. 20 del reglamento, no es prueba autonómica.

Prueba celebrada en Zuia el 16 de septiembre de 2024:

Se denomina Orden de Mérito Martiartu 2024. Ha participado un jugador federado en la Federación Andaluza, por lo que le daría carácter oficial a la prueba según el Libro Verde. Hay que tener en cuenta que el art. 20. 1 del Reglamento Electoral de la FVG en ningún momento requiere que la prueba sea “oficial”. Se están mezclando conceptos e intentando confundir al Tribunal.

No es prueba del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG ni prueba de ningún Ranking de la FVG, por lo que no cumple el art. 20 del reglamento, no es prueba autonómica.

Es una prueba para socios de Martiartu, por lo que no es prueba abierta.

Prueba celebrada en Meaztegui Golf Club el 18 de abril de 2024:

Se denomina Orden de Mérito Martiartu. No es oficial, ya que no está en el calendario de la Real Federación Española de Golf, y no han participado jugadores de otra Comunidad Autónoma.

No es prueba del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG ni prueba de ningún Ranking de la FVG, por lo que no cumple el art. 20 del reglamento, no es prueba autonómica.

No queda acreditado que sea una competición abierta, sin restricción a cualquier federado.

Prueba celebrada en Golf la Nivelle (Francia)

De la clasificación aportada, no se deduce que Martiartu haya organizado una competición federada de ámbito autonómico o estatal.

Pruebas celebradas en Rioja Alta:

No se adjuntan clasificaciones. Certifica que se han celebrado CAMPEONATOS. No queda acreditado con este Certificados que sea una competición federada de Golf.

No es prueba del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG ni prueba de ningún Ranking de la FVG, por lo que no cumple el art. 20 del reglamento, ni de ámbito autonómico o estatal.

En conclusión, no ha quedado acreditado, que las pruebas celebradas en diferentes clubes, cumplen los requisitos del art. 20. 1 del Reglamento Electoral.

TERCERA.- Cumplimiento de CD Martiartu de los requisitos:

- (i) Conforme
- (ii) Conforme
- (iii) Conforme
- (iv) Disconforme. No queda probado qué requisitos cumple CD Martiartu para componer la Federación Vizcaína del Golf. Del Acta nº 1 también se desprende que Escuela Golf de Celles compone la Asamblea de la Federación Vizcaína de Golf, y no por ello cumple los requisitos del art. 20 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Golf.

Los requisitos del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína son diferentes que los del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Golf. La Federación Vizcaína exige lo que establece el art. 21 de la F. Vizcaína G. que remite a los Estatutos en cuanto a la actividad deportiva. No es argumento pertenecer a la F. Vizcaína G. para ser miembro de la Asamblea de la F. Vasca. Son asambleas independientes, no como antes de la Ley del Deporte Vasca 2023 que las Asambleas de las Territoriales, componían la Asamblea de la Federación Vasca.

- (v) Conforme
- (vi) Esta Junta Electoral entiende que CD Martiartu **NO HA ORGANIZADO** COMPETICIONES FEDERADAS Y OFICIALES.

En cuanto a “oficial” sólo la prueba la del 16 de septiembre de 2024, se puede considerar “oficial” de acuerdo al Libro Verde.

Tal y como dispone el Libro Verde de la R. Federación Española de Golf, citado en el RECURSO de CD Martiartu, en su Capítulo IV, de Reglamentos, en el punto 1 “Reglamentos de los Comités de Competición”, es el Comité de Competición de un club, el que tiene la función de organizar las pruebas. No ha quedado probado que CD Martiartu haya organizado ninguna prueba. La organización de las pruebas cuyas clasificaciones aporta CD Martiartu ha sido a cargo de los clubes donde se han desarrollado las pruebas.

Que los resultados se hayan incorporado en la base de datos de la RFEG no significa que CD Martiartu haya organizado ninguna prueba. Los resultados se procesan para acceder al sistema de hándicaps de la RFEG por el club donde

se ha celebrado la prueba, que es el club organizador. No hay que confundir que hayan participado jugadores de CD Martiartu en unas determinadas pruebas, con que CD Martiartu haya organizado la prueba. En la organización de una prueba intervienen el starter (persona que entrega las tarjetas y da la salida), interviene la persona que hace los horarios, que puede ser la misma que la que introduce en el programa de la RFEG los resultados, para por último, esta prueba sea procesada en el sistema de la RFEG. Esas personas que han intervenido, no ha quedado probado que sea personal del CD Martiartu, que de ninguna forma, por normativa laboral, podrían realizar esas funciones en otro centro de trabajo. Las pruebas han sido procesadas en los clubes donde se han celebrado las pruebas, no en CD Martiartu que no tiene conexión al Sistema Central de Hándicaps de la RFEG.

El Certificado del Secretario de la FVG que certifica que los torneos relacionados han sido organizados por CD Martiartu, incitan al error.

Por un lado, certifica que los torneos han sido correctamente procesados a través del SCH (Sistema Central de Handicaps) de la R. Federación Española de Golf, que es cierto, pero no aclara que dicho proceso no ha sido realizado por CD Martiartu. Y para organizar una prueba es clave procesarla, acción que CD Martiartu no ha realizado.

- (vii) Disconforme. No queda probado que las pruebas promovidas, por CD Martiartu han sido abiertas tal como manifiesta CD Martiartu. De los títulos de las pruebas, que todas llevan aparejadas el nombre Martiartu, se desprende que las pruebas han sido cerradas a socios de CD Martiartu. Que hayan participado federados de otras Federaciones Autonómicas, no significa que sea una prueba abierta. Para comprobar que las pruebas son abiertas, no basta manifestarlo, hay que probarlo con los Reglamentos de las pruebas. Y en cuanto a prueba oficial, nos remitimos a lo expuesto anteriormente. Sólo es oficial, según el Libro Verde, la prueba del 16 de septiembre de 2024.

MOTIVOS

- (i) Tal y como se expone al inicio del escrito los servicios administrativos de la FVG certificaron que C.D. Martiartu tenía más de 200 licencias en 2024, y actividad deportiva en 2024. No es serio que se pretenda con este certificado probar que C.D. Martiartu cumple los requisitos del art. 20.1 del Reglamento Electoral FVG. Que sólo se alude a una temporada, cuando el art. 20.1 cita expresamente **“...en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido...”**
- (ii) El art. 20.1 del Reglamento Electoral es claro al exigir que las pruebas sean **“competición federada de ámbito autonómico o estatal”**, y no queda probado en el recurso de C.D. Martiartu que así sean. Sólo en una prueba de

las aportadas hay un jugador de otra federación autonómica. No por ello todas son “oficiales”.

- (iii) En ningún caso la Junta Electoral ha esgrimido el requisito de tener campo.
- (iv) La Junta Electoral no interpreta restrictivamente, sino que interpreta según la literalidad del art. 20. 1 del Reglamento que exige que la competición sea federada de ámbito autonómico o estatal, no quedando acreditados dichos extremos.

En conclusión, C.D. Martiartu, no ha organizado, porque no ha procesado las pruebas, pero además las pruebas jugadas no cumplen el art. 20.1 del Reglamento Electoral ya que no son competición federada de ámbito autonómico o estatal.

Como miembro de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Golf, expongo mi criterio jurídico respecto a la solicitud de inclusión del Club Deportivo Martiartu en el censo electoral, basándome en un análisis de la normativa aplicable y los hechos documentados en el expediente.

I. RATIFICACIÓN DE MI VOTO PARTICULAR

En primer lugar, me ratifico íntegramente en el voto particular que formulé durante la sesión de la Junta Electoral de 21 de marzo de 2025, y que consta en la notificación del acuerdo remitida al Club Deportivo Martiartu:

"Discrepo respetuosamente del criterio mayoritario de esta Junta Electoral y considero que el Club Deportivo Martiartu debería ser incluido en el censo electoral por los siguientes motivos:

Primero.- El artículo 20 del Reglamento establece con total claridad los criterios para la entrada de clubes, siendo estos: o Contar con 200 licencias o Organizar campeonatos federados a nivel autonómico o estatal

Segundo.- El Club Martiartu cumple con ambos requisitos establecidos en la normativa: o Tiene 300 licencias o Ha organizado competiciones federadas de ámbito autonómico, nacional e internacional. En concreto, Orden de Mérito celebrada en Zuia Club de Golf, Orden Merito Martiartu en Rioja Alta, Torneo Grupo Martiartu en Uraburu Golf, Guzman en Golf de la Nivelle. o Estas competiciones han sido debidamente procesadas en el sistema federativo, como lo demuestran los cambios de hándicap registrados. o Los listados aportados por Martiartu en su reclamación fueron certificados por los servicios administrativos de la federación indicando que cumplían los requisitos.

Tercero.- Es importante señalar que las competiciones organizadas por el Club Martiartu se realizaron en un campo que no es de su propiedad, situación análoga a la de otros clubes ya admitidos como Meatzegui, lo que establece un precedente claro. En este punto cabe señalar que la orden de elecciones excluye la obligación de requerir instalaciones propias. Por lo tanto, la no inclusión del Club Martiartu, supone una

modificación respecto al resto de clubes admitidos existiendo por lo tanto un trato desigual hacia el referido club.

Cuarto.- La interpretación del artículo 20 debe realizarse en sentido amplio, como se acordó previamente en casos similares, donde hubo consenso sobre esta interpretación. Este criterio de interpretación quedó además refrendado en la Asamblea del 5 de febrero de 2025.

Quinto.- Considero que la normativa aplicable constituye un marco de obligado cumplimiento para la Junta Electoral, y que no estamos procediendo correctamente al excluir al Club Martiartu del listado.

En definitiva, la pretensión de modificar los criterios de validación de requisitos ya aprobados por la Asamblea General y recogidos expresamente en el Reglamento Electoral contraviene frontalmente el principio de seguridad jurídica y el de interdicción de la arbitrariedad. Esta actuación podría constituir una irregularidad grave en el proceso electoral, pudiendo generar la nulidad de actuaciones y un perjuicio para el normal desarrollo del proceso electoral.

Por todo lo anterior, emito mi voto favorable a la inclusión del Club Martiartu en el listado correspondiente, dejando constancia de mi discrepancia con la decisión mayoritaria en caso de que esta fuera contraria."

II. AMPLIACIÓN DEL CRITERIO

A continuación, expongo con mayor detalle los fundamentos técnicos y jurídicos de mi posición como Secretaria de esta JE, en respuesta a los diversos argumentos surgidos durante el proceso:

1. Sobre la interpretación del artículo 20 del Reglamento Electoral

El artículo 20 del Reglamento Electoral establece con claridad los requisitos para que un club sea considerado integrante de la Asamblea General:

"Tendrán la consideración de clubes y agrupaciones deportivas integrantes de la Asamblea General aquellos que, estando adscritos a la Federación Vasca de Golf y teniendo la condición de elegibles, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido al menos 200 licencias en vigor, o hubieran organizado o participado de manera activa, como club, en alguna competición federada de ámbito autonómico o estatal."

En mi criterio este precepto debe interpretarse según su tenor literal, sin añadir requisitos adicionales no contemplados en la norma. En concreto:

- i. **No se exige que las competiciones federadas pertenezcan a calendarios específicos:** El texto no limita las "competiciones federadas de ámbito autonómico o estatal" a aquellas incluidas en el "Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG" o "Pruebas Puntuables de los Rankings de la FVG".
- ii. **El criterio amplio fue expresamente reconocido:** Como consta en el acta de la sesión de 21 de marzo de 2025, el letrado asesor Sr Soto explicó que los requisitos

del artículo 20 determinan, "por sentido amplio, que una competición federada es aquella abierta a la que se pueden inscribir cualquier federado", añadiendo que "su carácter oficial, clasificatorio o social no está restringido o acotado en el reglamento".

- iii. **Este criterio fue previamente aplicado a otros clubes:** El mismo asesor jurídico confirmó que dicho criterio amplio "ha sido el fijado para la aprobación anterior por parte de la Junta Electoral, y el que se ha tenido en cuenta para todos los clubes que forman parte de la Asamblea General".

Se alega que en una reunión preparativa del 17 de marzo todos los presentes asintieron que los requisitos para incluir a los clubes en el censo electoral debían ser "pruebas del Calendario de Pruebas Patrocinadas de la FVG y Pruebas Puntuables de los Rankings de la FVG".

Esta interpretación restrictiva no se corresponde con el texto literal del artículo 20 del Reglamento Electoral, que en ningún momento limita las competiciones federadas exclusivamente a aquellas incluidas en calendarios oficiales o puntuables para rankings específicos. Además, dicha interpretación no fue formalizada en ningún acuerdo oficial y contradice precedentes anteriores en los que se aplicó una interpretación más amplia del requisito.

2. Sobre el concepto de "organización" de competiciones deportivas

Considero que el concepto de "organización" de competiciones deportivas debe entenderse en su sentido técnico habitual en el ámbito deportivo, que comprende múltiples aspectos:

- i. **Organización no se limita al procesamiento técnico:** La organización de una competición comprende aspectos como la convocatoria, el establecimiento de reglas específicas, la dotación de premios, la gestión de inscripciones y la financiación del evento.
- ii. **Distinción entre "sede" y "organizador":** El hecho de que una competición se celebre en las instalaciones de un club no convierte automáticamente a dicho club en el organizador del evento. Es práctica habitual en el ámbito deportivo que los organizadores de competiciones utilicen instalaciones de terceros.
- iii. **Precedentes establecidos:** Como señalé en mi voto particular, existen precedentes de otros clubes sin instalaciones propias, que han sido admitidos como organizadores de competiciones celebradas en instalaciones ajenas.
- iv. **Evidencia de organización efectiva:** Las propias denominaciones de las pruebas organizadas por el Club Martiartu ("Orden de Mérito Martiartu", "Torneo Grupo Martiartu") evidencian claramente quién es el verdadero organizador.

3. Sobre la naturaleza "federada" de las competiciones

Mi criterio sobre qué constituye una competición "federada" se basa en elementos objetivos:

- i. **Reconocimiento técnico del carácter federativo:** Como consta en acta 21 de marzo, el asesor jurídico de la FVG explicó que "el hándicap es un elemento

- federativo oficial", añadiendo que "cualquier actividad que afecte al hándicap de un jugador tiene reconocimiento federativo".
- ii. **Procesamiento oficial de resultados:** Las competiciones organizadas por el Club Martiartu fueron procesadas en el Sistema Central de Hándicaps de la RFEG, afectando a los hándicaps oficiales de los participantes, lo que demuestra su integración en el sistema federativo.
 - iii. **Certificación administrativa:** Los servicios administrativos de la Federación tanto Vasca como Española con acceso directo a los registros oficiales, ambas federaciones certificaron que el club ha celebrado y organizado pruebas.

4. Sobre la carga de la prueba respecto al carácter "abierto" de las competiciones

Considero jurídicamente inadmisibles la inversión de la carga de la prueba respecto al carácter abierto de las competiciones:

- i. **Principio general de Derecho:** De acuerdo con principios básicos del ordenamiento jurídico, quien afirma una circunstancia limitativa (en este caso, el carácter cerrado de las pruebas) debe probarla, no correspondiendo al Club Martiartu demostrar el carácter abierto de sus competiciones.
- ii. **Ausencia de prueba sobre restricciones:** No consta en el expediente prueba alguna de que las competiciones organizadas por el Club Martiartu tuvieran un carácter cerrado o restringido.
- iii. **Conjeturas sin respaldo probatorio:** Deducir el carácter cerrado de las pruebas únicamente a partir de sus denominaciones constituye una mera conjetura sin respaldo probatorio suficiente.

5. Sobre el valor probatorio de las certificaciones administrativas

Considero que las comunicaciones oficiales de los servicios administrativos de la Federación tanto Vasca como Española tienen un valor probatorio cualificado:

- i. **Acto propio de la administración federativa:** Independientemente de su formato, la certificación emitida por los servicios administrativos constituye un acto propio que vincula a la Federación y genera confianza legítima.
- ii. **Conocimiento técnico cualificado:** Los servicios administrativos, por su función, tienen acceso directo a los registros de licencias y competiciones, por lo que sus afirmaciones sobre el cumplimiento de requisitos tienen un valor probatorio especial.

La situación del Club Deportivo Martiartu presenta un caso claro donde debe aplicarse el principio de que los órganos electorales deben respetar los datos y certificaciones emitidos por la propia organización federativa. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 24.1 de la normativa electoral, que establece explícitamente: *"Para la aprobación del censo electoral de la correspondiente federación la Junta Electoral tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que sea solicitada por dicha Junta Electoral al órgano administrativo de la federación territorial y vasca."*

Por analogía con otros ámbitos del derecho administrativo, cuando un órgano oficial emite una certificación sobre hechos que constan en sus registros (como es el caso de los servicios administrativos de la Federación Vasca de Golf y Española certificando que "el Club de Golf Martiartu cumple con los requisitos en cuanto al número de licencias y actividad deportiva y organización de campeonatos"), dicha certificación goza de presunción de veracidad y no puede ser arbitrariamente desechada por otro órgano de la misma administración.

Es comparable a cuando una administración pública certifica determinados datos de un ciudadano que constan en sus registros: otros departamentos de la misma administración no pueden ignorar esos datos sin una justificación sólida basada en evidencias que los contradigan.

En este caso, parte de la Junta Electoral ha ignorado la certificación de los servicios administrativos de la propia Federación algo que resulta sospechoso teniendo en cuenta que fue la propia presidenta de la JE la que solicitó a los servicios administrativos de la FVG que solicitara a la FEG el referido certificado (email remitido con fecha 3 de abril de 2025).

Asimismo, la normativa electoral establece claramente que *"La Junta Electoral no tiene competencia para anular o suspender licencias federativas"*, lo que refuerza la idea de que debe respetar los datos oficiales de la Federación en cuanto a licencias y actividad deportiva, precisamente lo que fue certificado para el caso del Club Martiartu.

En definitiva, esta irregularidad a mi entender constituye no solo una vulneración del principio de seguridad jurídica, sino también un exceso en las competencias de la Junta Electoral, que ha actuado como si tuviera facultades para revisar y anular documentación oficial emitida por los órganos administrativos federativos, cuando la normativa expresamente la obliga a "tomar en consideración" dichos documentos.

III. CONCLUSIÓN

Tras un análisis de la normativa aplicable y los hechos documentados, mantengo mi criterio favorable a la inclusión del Club Deportivo Martiartu en el censo electoral, con especial énfasis en los graves cambios de criterio y la indefensión generada:

1. Cambios sustanciales de criterio durante el procedimiento:

Durante la sesión del 21 de marzo, como refleja el acta, inicialmente "la discusión era que [la prueba] era un campeonato social y que los sociales no entraban", para posteriormente cambiar el debate hacia si las pruebas eran o no organizadas técnicamente por CD Martiartu. En las presentes alegaciones, la mayoría de la Junta Electoral ahora introduce un nuevo requisito no mencionado anteriormente: que las pruebas debían haberse celebrado durante dos temporadas, cuando este aspecto no fue objeto de discusión durante la sesión del 21 de marzo además de que no constaban en el calendario. Esta situación supone que, el Club no fue informado en ningún momento de los criterios específicos que se estaban aplicando, criterios que además fueron variando durante el procedimiento.

Los servicios administrativos de la Federación certificaron expresamente que CD Martiartu cumplía los requisitos, generando una legítima confianza que posteriormente para algunos miembros de la JE no ha sido contemplada porque no responde a su interés. Por último, se le está exigiendo al Club probar circunstancias negativas (como el carácter no cerrado de sus pruebas) mediante una inadmisble inversión de la carga de la prueba. Se está aplicando por parte la JE criterios diferentes a los que se utilizaron para admitir a otros clubes en situaciones análogas vulnerando el principio de igualdad.

La documentación inicialmente aportada por CD Martiartu fue considerada suficiente por los servicios administrativos de la FVG, que certificaron el cumplimiento de requisitos. Posteriormente, en su recurso, el Club ha complementado dicha documentación con información adicional sobre otras competiciones organizadas.

La alegación de la mayoría ignora deliberadamente que el propio personal administrativo de la Federación consideró inicialmente que la documentación aportada era suficiente.

La forma en que el Club haya obtenido dicho correo electrónico es irrelevante para la valoración jurídica del fondo del asunto. Lo relevante es que dicho correo constituye una evidencia clara de que los servicios administrativos de la Federación, conocedores de primera mano de la actividad federativa, certificaron inicialmente que el Club cumplía los requisitos. La posterior negación de esta certificación, sin que mediaran cambios en las circunstancias fácticas, constituye una arbitrariedad injustificada.

2. Vulneración de principios esenciales del procedimiento administrativo:

- i. **Principio de seguridad jurídica:** Al cambiar constantemente los criterios de evaluación.
- ii. **Principio de confianza legítima:** Al contradecir la certificación de los propios servicios administrativos.
- iii. **Principio de igualdad:** Al aplicar criterios distintos a los utilizados con otros clubes.
- iv. **Principio de interdicción de la arbitrariedad:** Al no fundamentar adecuadamente por qué se apartaba del criterio previamente establecido.
- v. **Principio de defensa:** Al no permitir al Club conocer con claridad los requisitos exigidos ni los motivos concretos de su exclusión.

Por todo lo expuesto, me ratifico en mi voto particular favorable a la inclusión del Club Deportivo Martiartu en el censo electoral, considerando que esta posición se encuentra sólidamente fundamentada en criterios técnicos y jurídicos objetivos.

A mi juicio, lo ocurrido en este procedimiento constituye una evidente instrumentalización del proceso electoral con el único propósito de excluir arbitrariamente al Club Deportivo Martiartu. Este procedimiento revela una preocupante falta de rigor y coherencia en la aplicación de las normas, generando una inseguridad jurídica inaceptable que compromete seriamente la legitimidad del proceso y evidencia un trato injustificadamente desigual hacia ese club.

Por todo lo expuesto, este órgano presenta las posiciones diferenciadas de sus miembros, para que el Comité Vasco de Justicia Deportiva pueda resolver con pleno conocimiento de las distintas valoraciones jurídicas existentes.

En San Sebastián, a 8 de abril de 2025.

Fdo.: María Arza Magra

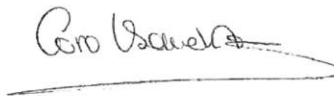
Anne Corta Martinez

Presidenta

Secretaria

**MARIA
ARZA
MAGR
A (SW)**
Firmado digitalmente por MARIA ARZA MAGRA (SW)
Fecha: 2025.04.09 11:58:07 +02'00'

Coro Usandizaga



**CORTA
MARTINEZ,
ANNE
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por CORTA MARTINEZ, ANNE (FIRMA)
Fecha: 2025.04.09 11:14:28 +02'00'

